

Resolución No. NAC-DGERCGC14-00295

02 MAY 2014

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****Considerando:**

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 02 de Diciembre de 1997, establece la creación del Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de la citada Ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que conforme lo establece el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del SRI expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 7 del Código Tributario establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que el artículo 73 del Código Tributario, señala que la actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que es importante precisar que los fines de los tributos no consisten únicamente en recaudar ingresos para el Estado, sino que también responden a objetivos extra fiscales; a su vez, deben generar incentivos para lograr ecuatorianas y ecuatorianos que desarrollen conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que la sociedad debe avanzar hacia un sistema de producción eficiente que garantice no solo la rentabilidad financiera de las empresas, sino, además, el beneficio social que se concrete en la elevación de la calidad de vida de las ciudadanas y ciudadanos;

Que la contaminación ambiental es una preocupación de todas las ecuatorianas y ecuatorianos, pues las consecuencias afectan directamente a la salud de todas y todos, a más de existir un efecto en las finanzas personales y consiguientemente en dar cumplimiento al deber del Estado de garantizar la salud a toda la población;

Que es principio básico ambiental: "quien contamina, paga", con la consecuente obligación del Estado de determinar con claridad la existencia de una actividad contaminante, y con el efecto de generar los instrumentos necesarios para desestimular la producción y el consumo de bienes altamente contaminantes, lo que llevarían a propiciar un cambio en las matrices productivas y en los hábitos de consumo;

Que en el Registro Oficial Suplemento No. 583 de 24 de noviembre del 2011 se publicó la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado;

Que la referida ley responde al cambio paradigmático de establecer hábitos de consumo y conductas sociales, económicas y ambientalmente deseables;

Que la referida ley establece disposiciones reformativas a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador, entre otros cuerpos legales, teniendo como finalidad el incorporar tributos que generen un efecto positivo en el fortalecimiento de comportamientos ecológicos responsables;

Que el artículo 13 de la Ley de Fomento Ambiental incorporó a continuación del Título Tercero de la Ley de Régimen Tributario Interno, el título innumerado de "Impuestos Ambientales", entre ellos -en su Capítulo I- al impuesto ambiental a la contaminación vehicular, cuyo objeto imponible es la contaminación del ambiente producida por el uso de vehículos motorizados de transporte terrestre;

Que el cuarto artículo innumerado del Capítulo I del título innumerado, agregado a continuación del Título Tercero de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece las exoneraciones del pago del impuesto ambiental a la contaminación vehicular, incluyéndose entre ellos a los vehículos motorizados de transporte terrestre que estén directamente relacionados con la actividad productiva del contribuyente;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 987, publicado en el Cuarto Registro Oficial Suplemento No. 608 de 30 de diciembre del 2011 se expidió el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado;

Que la Sección Octava del Capítulo Segundo del Título II de la Ley Orgánica de

Discapacidades prevé los beneficios tributarios a favor de las personas con discapacidad;

Que el primer inciso del Artículo 14 de la Ley del Anciano establece que toda persona mayor de sesenta y cinco años de edad y con ingresos mensuales estimados en un máximo de cinco remuneraciones básicas unificadas o que tuviera un patrimonio que no exceda de quinientas remuneraciones básicas unificadas, estará exonerada del pago de toda clase de impuestos fiscales y municipales;

Que mediante Resolución NAC-DGERCGC12-00045, publicada en el Registro Oficial 643, de 17 de febrero de 2012, reformada por la Resolución NAC-DGERCGC12-00145 publicada en el Registro Oficial 678, de 9 de abril de 2012; y, por la Resolución NAC-DGERCGC13-00249, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 008, de 05 de junio de 2013, se establecieron las reglas respecto a la solicitud de exoneración del Impuesto ambiental a la contaminación vehicular;

Que es necesario expedir las disposiciones normativas necesarias a fin de alcanzar una cabal aplicación de este nuevo marco jurídico tributario, legal y reglamentario;

Que es deber de la Administración Tributaria emitir las normas que faciliten a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; y,

En ejercicio de las facultades legalmente establecidas.

Resuelve:

Establecer el procedimiento para otorgar la exoneración del Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular (IACV)

Artículo 1.-Requisitos generales.- Toda persona natural o sociedad, que tenga derecho a la exoneración del Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular (IACV), deberá presentar la correspondiente solicitud mediante los medios que el Servicio de Rentas Internas establezca, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Cédula de identidad o pasaporte del propietario del vehículo si se trata de persona natural. Cuando se trate de una sociedad, cédula de identidad o pasaporte del representante legal o apoderado de ser el caso.
- b) Certificado de votación o su equivalente de la persona natural o representante legal, del último proceso electoral, de conformidad con la normativa electoral vigente, cuando aplique;
- c) Para personas jurídicas, el representante legal deberá encontrarse registrado en el RUC, caso contrario se deberá presentar el nombramiento legalizado e inscrito en el Registro Mercantil o ante el organismo administrativo correspondiente cuando aplique;

d) Documentos que verifiquen la propiedad e identificación del vehículo:

- **Para vehículos nuevos adquiridos en el Ecuador:** Factura de adquisición;
- **Para vehículos nuevos importados directamente por el contribuyente:** Declaración aduanera de importación;
- **Para vehículos usados:** Matrícula del vehículo. En caso de que la matrícula no se encuentre expedida a nombre del beneficiario de la exoneración deberá presentarse los documentos de transferencia de dominio debidamente legalizado.

e) Carta de autorización simple, en el caso de que la solicitud sea presentada por un tercero.

f) Poder notariado, en el caso de quien suscriba la solicitud sea un apoderado. La documentación señalada en este literal se refiere a aquella correspondiente a los apoderados que a la fecha de la solicitud ostenten tal calidad.

Artículo 2.- Exoneración del impuesto.- Para la aplicación de las exoneraciones del Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular (IACV), establecidas en la referida ley, además de los requisitos señalados en el artículo precedente, se deberá cumplir con lo siguiente:

1. Las entidades y organismos del Estado previstos en el artículo 225 de la Constitución de la República, la solicitud será presentada por la máxima autoridad, el Director Financiero o el custodio de los bienes de dichas entidades, adjuntando el documento que así lo certifique.

La solicitud para el otorgamiento del beneficio contemplado en este numeral deberá presentarse por una sola vez.

2. Los propietarios de vehículos destinados al transporte público de pasajeros y los de transporte comercial modalidad escolar y taxis, a fin de beneficiarse de la exoneración, deberán cumplir con lo siguiente:

- a) contar con un permiso de operación o documento habilitante, emitido por la autoridad competente que regule el tránsito y transporte público.
- b) el propietario deberá encontrarse registrado con dicha actividad en el RUC; y,
- c) encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

El beneficio del que trata este numeral será otorgado por el tiempo establecido en el respectivo permiso de operación o documento habilitante. Sin perjuicio de lo señalado, cada año deberán pagarse los demás rubros que componen la matrícula.

3. Los propietarios de vehículos motorizados de transporte terrestre que estén directa y exclusivamente relacionados con la actividad productiva se observarán las siguientes disposiciones:

- a) el beneficiario deberá encontrarse registrado con la actividad productiva en el RUC;
- b) el vehículo deberá ser utilizado directa y exclusivamente para la actividad productiva registrada en el RUC;
- c) el beneficiario deberá encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; y,
- d) contar con la autorización vigente para la emisión de comprobantes de venta y guías de remisión a la fecha de la solicitud, cuando corresponda.

En cuanto a los vehículos de tipo camioneta o de similares características, que serán definidos por el Servicio de Rentas Internas, esta Administración Tributaria efectuará las verificaciones necesarias, previo al otorgamiento del beneficio solicitado, en las que el propietario deberá justificar el uso directo y exclusivo del vehículo dentro de sus actividades productivas. Para ello la Administración Tributaria podrá considerar las declaraciones de impuestos del propio sujeto pasivo, la emisión de comprobantes de venta, información de terceros, o podrá realizar controles de campo para verificar el uso directo y exclusivo del vehículo en las actividades indicadas en la respectiva solicitud. En caso que el contribuyente no justifique el uso exclusivo del vehículo conforme a lo indicado en este párrafo, la Administración Tributaria no otorgará este beneficio.

La solicitud para el otorgamiento del beneficio contemplado en este numeral deberá presentarse para cada ejercicio fiscal.

4. Los propietarios de vehículos que sean utilizados como ambulancias y como hospitales rodantes deberán encontrarse inscritos en el RUC con la actividad económica de que se trate, adjuntando la autorización vigente emitida por el Ministerio de Salud Pública para laborar como Hospital rodante o ambulancia.

La solicitud para el otorgamiento del beneficio contemplado en este numeral deberá presentarse para cada ejercicio fiscal.

5. Los propietarios de vehículos clásicos deberán presentar una certificación emitida por la autoridad competente que regule el tránsito y transporte público en la que se indique que dicho vehículo está considerado como clásico.

La solicitud para el otorgamiento del beneficio contemplado en este numeral deberá presentarse para cada ejercicio fiscal. El beneficio será otorgado desde la fecha que en la cual el vehículo haya sido calificado como clásico de acuerdo al certificado enunciado en el párrafo precedente.

Esta Administración Tributaria, en uso de sus facultades, podrá verificar con la autoridad competente que regula el tránsito y transporte público, la veracidad de la información así como convalidar que la calificación otorgada se mantenga en cada período fiscal. En el evento que la información presentada por el propietario carezca de veracidad o en su defecto la calificación como clásico haya sido revocada por la

entidad calificadora, el Servicio de Rentas Internas en ejercicio de su facultad determinadora reliquidará la obligación tributaria y sus respectivos intereses.

6. Se considera como vehículo eléctrico a aquel que se impulsa por uno o más motores o dispositivos eléctricos.

Esta Administración Tributaria verificará en tratándose de vehículos importados la información remitida por el SENA. Para el caso de vehículos ensamblados o fabricados verificará la información remitida por los ensambladores o fabricantes o de ser el caso la información remitida por la autoridad competente que regule el tránsito y transporte público.

7. Los propietarios de vehículos destinados al uso y traslado de personas con discapacidad deberán presentar el documento emitido por la autoridad competente que acredite la discapacidad de la persona solicitante y su porcentaje de discapacidad.

Para acceder a la exoneración de este impuesto el titular de la propiedad del vehículo debe ser: a) una persona con discapacidad; b) una persona que tenga legalmente bajo su cuidado y manutención a una persona con discapacidad, sea este padre, madre o representante legal; c) un tercero cuyo vehículo esté destinado al uso y traslado de una persona con discapacidad.

Adicionalmente, cuando el vehículo no sea de propiedad de la persona con discapacidad, para acceder al beneficio el propietario deberá cumplir con los requisitos generales indicados en artículo 1 de la presente Resolución.

En el caso de otras personas que realicen el traslado de una persona con discapacidad y que no guarden con la misma una relación de padre, madre o representante legal, podrán acceder a la exoneración presentando adicionalmente una declaración juramentada en la que conste que el vehículo al que aplica el beneficio, está destinado para el uso y traslado de la persona con discapacidad.

La solicitud, para el otorgamiento del beneficio contemplado en este numeral, deberá presentarse por una sola vez. En lo posterior, deberá presentar la solicitud cada vez que se produzca un cambio en el porcentaje de discapacidad, calificado por la autoridad sanitaria competente, que modifique el valor del impuesto a pagar. La Administración Tributaria validará con la entidad sanitaria competente la veracidad de la información y en caso de modificación del grado de discapacidad se efectuará la liquidación de impuestos pertinente.

Simultáneamente no se otorgará la exoneración a dos o más vehículos vinculados a la misma persona con discapacidad.

En todo lo no establecido en esta Resolución para las personas con discapacidad, se aplicará lo establecido en la Ley Orgánica de Discapacidades,

su Reglamento de aplicación y normas conexas.

8. En cuanto a la exoneración del impuesto para los vehículos motorizados destinados al transporte terrestre, prevista en Convenios Internacionales suscritos por el Ecuador y en la Ley de Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, la solicitud será presentada por el delegado del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, a través de la Dirección de Ceremonial y Protocolo de dicha Cartera de Estado.

La solicitud, para el otorgamiento del beneficio contemplado en este numeral, deberá presentarse por una sola vez.

9. En lo que respecta a la exoneración de este impuesto para los adultos mayores, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley del Anciano, se deberá así mismo presentar la respectiva solicitud suscrita.

La solicitud para el otorgamiento del beneficio contemplado en este numeral deberá presentarse por una sola vez.

Esta exoneración se aplicará dentro de los límites y de conformidad con establecido en la Ley del Anciano.

Artículo 3.- Para las exoneraciones previstas en la ley en atención a la calidad de chofer profesional y reducciones por transporte público, la cooperativa o compañía de transporte podrá presentar una sola solicitud a nombre de todos los socios o cooperados propietarios de los vehículos.

Artículo 4.- Exoneración provisional del Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular: En los casos previstos en el Artículo 2 Numeral 2 de este acto normativo, el Servicio de Rentas Internas podrá otorgar la exoneración de carácter provisional del Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular, si al momento de la solicitud del beneficio el documento habilitante se encuentra en trámite en la Institución competente que regule el tránsito y transporte público.

Para el caso de vehículos nuevos, el otorgamiento de las exoneraciones provisionales, se efectuará con el cumplimiento de los requisitos especificados para cada caso, con excepción del título habilitante.

En el caso de vehículos matriculados, adicional a lo establecido en el párrafo precedente, se presentará el documento que certifique la fecha de ingreso del trámite para la obtención del título habilitante ante la institución competente que regule el tránsito y transporte público.

El beneficiario de esta exoneración provisional tendrá un plazo de 180 días hábiles para presentar ante el Servicio de Rentas Internas el documento habilitante. El beneficio temporal será otorgado hasta el mes de diciembre del año fiscal en el cual culmine este plazo, hasta verificar la vigencia definitiva con el documento habilitante.

Para el cálculo del plazo mencionado en el inciso precedente comenzarán a

contarse conforme lo señalado a continuación:

- a) en el caso de vehículos nuevos adquiridos en el Ecuador que aún no han sido matriculados, se contará desde la fecha de compra; y, para el caso de los vehículos importados directamente por el propietario, se contará desde la fecha de la liquidación de impuestos.
- b) en el caso de vehículos ya matriculados se contará desde la fecha de ingreso del trámite ante la institución competente que regule el tránsito y transporte público.

Para la exoneración definitiva de este impuesto, el propietario deberá presentar en el Servicio de Rentas Internas el documento habilitante dentro del plazo establecido en los párrafos precedentes, caso contrario esta Administración Tributaria realizará la liquidación respectiva del impuesto e intereses. Sin perjuicio de lo establecido, el beneficio definitivo se otorgará de la siguiente manera:

- a) vehículos nuevos: si el ingreso de trámite en la Institución competente que regule el tránsito y transporte público es efectuado dentro del periodo de vigencia del beneficio provisional, la exoneración se considerará desde la fecha de compra o liquidación de impuestos, según corresponda. Caso contrario el beneficio se otorgará desde la fecha de inicio de trámite ante la autoridad competente que regule el tránsito y transporte público o desde la fecha establecida en el respectivo título habilitante definitivo; y,
- b) vehículos usados: desde la fecha de ingreso del trámite ante la institución competente que regule el tránsito y transporte público.

La exoneración definitiva se otorgará por el tiempo establecido en el respectivo permiso de operación o documento habilitante. Sin perjuicio de lo señalado, cada año deberá pagarse los demás rubros que componen la matrícula.

Artículo 5.- Pago del impuesto.- El período ordinario para el pago del Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular, comprende desde el 10 de enero hasta el último día hábil de cada mes, de acuerdo al último dígito de la placa del vehículo, en atención al siguiente cronograma:

VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO O COMERCIAL

Mes	Último dígito de placa
Febrero	1 y 2
Marzo	3 y 4
Abril	5 y 6
Mayo	7 y 8
Junio	9 y 0

VEHÍCULOS QUE NO SON DE SERVICIO PÚBLICO O COMERCIAL

MES	Último dígito de la placa
Febrero	1
Marzo	2
Abril	3
Mayo	4
Junio	5
Julio	6
Agosto	7
Septiembre	8
Octubre	9
Noviembre	0

La recaudación de este impuesto se realizará en las entidades financieras que mantengan convenios con el Servicio de Rentas Internas.

Para la aplicación de este artículo se observarán las siguientes disposiciones:

1. Los propietarios de vehículos nuevos adquiridos en el mercado nacional, sean importados o de producción local, pagarán el impuesto antes de que el distribuidor o concesionario entregue el vehículo, en la siguiente forma:
 - a) Si el vehículo ha sido adquirido entre el 1 de enero y el 31 de marzo, se pagará el cien por ciento del impuesto que corresponda al aplicar la respectiva tarifa y factor de reajuste, de conformidad con la ley;
 - b) Si el vehículo ha sido adquirido a partir del segundo trimestre del año, se pagará el impuesto por la parte proporcional hasta diciembre, incluido el mes en el que se realizó la adquisición.

Los distribuidores o concesionarios que permitieran la salida de los vehículos vendidos sin que se les presente el comprobante de pago del impuesto a los vehículos, serán sancionados de acuerdo a lo dispuesto en el Código Tributario.

2. Las personas naturales o sociedades que importen directamente uno o más vehículos, sin que su actividad habitual sea la importación y comercialización de automotores, pagarán el correspondiente impuesto antes de que el vehículo salga del respectivo distrito aduanero.
3. En caso de que el impuesto se pague fuera de las fechas límites establecidas en

esta Resolución, se causarán los intereses de mora, según lo previsto en el Código Tributario, sin perjuicio de las sanciones a las que hubiere lugar de conformidad con la ley.

Artículo 6.- El consignar datos inexactos por parte de los solicitantes de las exoneraciones del pago del Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular, así como también el hecho de extender en todo o en parte el beneficio de exención en forma alguna a sujetos no exentos, acarreará la respectiva responsabilidad civil o penal de acuerdo a la normativa vigente, sin perjuicio de la imposición de otras sanciones a que hubiere lugar de conformidad con la ley.

DISPOSICIONES GENERALES.-

Primera.- Los trámites de solicitud de exoneración para el transporte público de pasajeros y los de transporte comercial modalidad escolar y taxis y de exoneración por actividad productiva, deberán realizarse en las oficinas del Servicio de Rentas Internas de la jurisdicción provincial donde tenga su domicilio tributario del contribuyente conforme la información que conste en el RUC. Para lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Resolución se observará la jurisdicción de la compañía o cooperativa de transporte.

Las solicitudes de exoneración, no establecidas en la presente disposición podrán ser presentadas en las oficinas del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional.

Segunda.- La transferencia de la propiedad de vehículos, debe ser comunicada al Servicio de Rentas Internas por el comprador o por el vendedor, dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles de producido el hecho. El vendedor podrá notificar al SRI del cambio, adjuntando copia del contrato de compra venta debidamente notariado y la cédula de ciudadanía y certificado de votación del vendedor y comprador.

En caso de la adquisición de un vehículo cuyo anterior propietario hubiese gozado de la exoneración del pago del impuesto, el nuevo propietario deberá cancelarlo en proporción al período comprendido entre la fecha de adquisición y la finalización del año.

Adicionalmente, para los importados dentro de regímenes suspensivos de tributos al comercio exterior se solicitará la debida autorización de la transferencia de dominio emitido por la Directora o el Director Distrital del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Tercera.- Esta Administración Tributaria, de acuerdo a las facultades establecidas en cualquiera de los casos de exoneración prevista en la presente Resolución, podrá revisar las declaraciones de impuestos del propio sujeto pasivo, emisión de comprobantes de venta, información de terceros o realizar un control de campo, con el fin de verificar el uso directo y exclusivo del vehículo en las actividades indicadas en la respectiva solicitud. De verificarse inconsistencias con la información proporcionada en el trámite de exoneración, el Servicio de Rentas Internas en

ejercicio de su facultad determinadora reliquidará la obligación tributaria y sus respectivos intereses. Esto sin perjuicio de otras sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con la ley, y de la responsabilidad penal por defraudación, conforme lo establece el Código Tributario.

Cuarta.- Para mantener el beneficio de exoneración o reducción cuando el beneficiario se acoja al Programa de Renovación del Parque Automotor RENOVA, esta Administración Tributaria se acogerá los requisitos y procedimiento observados por la Institución competente que regule el tránsito y transporte público, los mismos que serán informados a los contribuyentes a través de su portal institución www.sri.gob.ec.

El beneficio se conferirá al nuevo vehículo por el tiempo restante del permiso de operación o documento habilitante del vehículo chatarrizado; y, se deshabilitará la exoneración o reducción otorgado a éste.

Quinta.- Cuando los sujetos pasivos deban presentar comprobantes de venta, comprobantes de retención y documentos complementarios, y éstos hayan sido emitidos de manera electrónica, en aplicación de lo dispuesto en la normativa tributaria vigente y cumpliendo para el efecto con lo dispuesto en las resoluciones expedidas por esta Administración Tributaria, no será necesaria la presentación física de los referidos comprobantes o documentos.

Sexta.- En los casos en los cuales la Administración Tributaria pueda verificar de manera electrónica los documentos solicitados en la presente Resolución, informará a los contribuyentes a través de su portal institucional www.sri.gob.ec, respecto de la no presentación de los mismos. En el resto de casos, y mientras no pueda validarse la información electrónicamente deberá presentarse original y copia del requisito.

Séptima.- La Administración Tributaria implementará sistemas tecnológicos con la finalidad de optimizar el procedimiento de atención de solicitudes de exoneración del IACV con la finalidad de facilitar a los contribuyentes un servicio público moderno, ágil y eficiente por parte de la Administración Tributaria, para lo cual informará a través de su página web institucional www.sri.gob.ec la implementación de estos sistemas.

Octava.- Para la aplicación de lo descrito en el artículo 3 de esta Resolución, el Servicio de Rentas Internas definirá el mecanismo y formatos de recepción, los mismos que serán publicados en el portal institucional www.sri.gob.ec. Para el efecto se verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 1, 2, y 3 de esta Resolución, según corresponda.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA: Deróguese expresamente las siguientes Resoluciones:

- La Resolución No. NAC-DGERCGC12-00045, publicada en el Registro Oficial No. 643, de 17 de febrero de 2012.

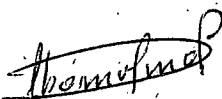
- La Resolución No. NAC-DGERCGC12-00145, publicada en el Registro Oficial No. 678, de 9 de abril de 2012.
- La Resolución No. NAC-DGERCGC13-00249, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 008, de 5 junio de 2013.

DISPOSICION FINAL UNICA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad Quito, DM, a **02 MAY 2014**

Proveyó y firmó la Resolución que antecede, Ximena Amoroso Iñiguez, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, DM., **02 MAY 2014**

Lo certifico.-



Dra. Alba Molina P.
SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS